

## CAPÍTULO TERCERO

### EL PROCESO DE RACIONALIZACIÓN JURÍDICA: LA DIMENSIÓN EVOLUTIVA DE LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO WEBERIANA

3. <i>Una aproximación a la relación entre derecho racional-formal, capitalismo y Estado moderno, en la obra de Weber</i> . . . . .	301
a) Derecho racional-formal y capitalismo moderno . . . . .	305
b) La racionalidad formal del Estado moderno . . . . .	314

### 3. Una aproximación a la relación entre derecho racional formal, capitalismo y estado moderno en la obra de Weber

Enlazando con lo dicho en la última parte del apartado anterior y utilizando palabras de Rossi, "la racionalización en sentido formal. . . , es un fenómeno específico del Occidente moderno, y está conectado no sólo (directamente) con el estado racional moderno y con las exigencias de una administración burocrática, sino también (indirectamente) con un capitalismo fundado sobre el cálculo racional del capital y de la búsqueda sistemática del provecho. En otras palabras, el derecho racional-formal es un producto del mismo desarrollo histórico que ha dado vida tanto al Estado como al capitalismo modernos; y en ello consiste, más allá de fórmulas superficiales, su solidaridad".<sup>193</sup>

En efecto, para Weber, tanto el derecho racional-formal como el capitalismo y el Estado modernos son productos, al igual que otras manifestaciones culturales —el arte, la música, la ciencia. . .—, de la orientación racional-formal del mundo occidental moderno. Esto quiere decir, que Weber entiende el proceso de racionalización del mundo occidental, como un proceso hacia una forma específica de racionalidad: la *racionalidad formal*.

Existe, por tanto, una *similitud estructural* entre los tres fenómenos citados, en el sentido de ser interpretados por Weber igualmente en términos de *racionalidad formal*. Así el racionalismo económico, por ejemplo, alcanza su mayor grado de formalidad, a través de un cálculo monetario específico: el cálculo de capital. El capitalismo, pues, es tratado por Weber en sus escritos sociológicos como un concepto incluido dentro de otro más amplio: el concepto de "racionalización, con respecto al que constituye un ejemplo".<sup>194</sup> Y, por su parte, el racionalismo-formal del Estado moderno encuentra su máxima expresión con la organización administrativa burocrática y con la utilización de un derecho basado en un tipo de pensamiento jurídico-formal, heredado del formalismo del derecho romano.

En esta misma línea interpretativa, Febbrajo destaca, que, "mientras en la sociología contemporánea capitalismo, estado moderno y derecho son fenómenos no necesariamente afrontables en una perspectiva unitaria, en la obra de Weber son estudiados sobre la base de un material histórico de inusitada mole y partiendo de idénticos presu-

<sup>193</sup> P. Rossi, *Il processo di razionalizzazione del diritto e il rapporto con l'economia*, cit., p. 37.

<sup>194</sup> A. Febbrajo, *Capitalismo, stato moderno e diritto razionale-formale*, cit., pp. 39.40.

puestos tanto teóricos como metodológicos; desde un punto de vista teórico, parecen ser el resultado de un único proceso de racionalización que se realiza en varios sectores de la vida social moderna; desde un punto de vista metodológico, vienen considerados como concretizaciones de un común procedimiento ideal-típico, en base al cual son determinadas de una forma heurística, sin, por consiguiente, ninguna pretensión de correspondencia total con el real curso de los acontecimientos, las manifestaciones y las fases principales de tal proceso".<sup>195</sup>

Ya hemos visto al analizar las etapas teóricas del desarrollo del derecho, cómo, partiendo de una concepción típico-ideal, el derecho racional-formal es un producto característico y exclusivo del racionalismo del Occidente moderno, que no se ha dado en ninguna otra época histórica, ni en ningún otro lugar. Lo mismo ocurre con "el poder que determina el destino de nuestra vida moderna: el capitalismo", entendido este último, no como un mero "afán de riqueza", esto es de ganar el mayor dinero posible —cosa que puede encontrarse en "todas las épocas y en todos los lugares de la tierra, en toda circunstancia que ofrezca una posibilidad objetiva de enriquecerse"—, sino como "afán de ganancias logradas mediante una actividad capitalista racional y continuada, de ganancia siempre renovada, de 'rentabilidad' ".<sup>196</sup> Este tipo de actividad económica presupone, por tanto, el *cálculo de capital*; es decir, "se integra en una serie planificada de prestaciones útiles reales o personales, como medio adquisitivo, de tal suerte, que, en el balance final, el valor de los bienes estimables en dinero (o el valor de estimación periódicamente calculado de la riqueza valorable en dinero de una empresa estable), deberá exceder al 'capital', es decir, al valor de estimación de los medios adquisitivos reales que se emplearon para la adquisición por cambio (debiendo, por tanto, aumentar continuamente con la vida de la empresa)".<sup>197</sup>

Ahora bien, este dato no es suficiente para caracterizar el capitalismo moderno occidental, puesto que éste tiene unas características y direcciones que no se conocen en ninguna otra parte. En efecto, "capitalismo" y "empresas capitalistas" (incluso con relativa racionalización del cálculo del capital) ha habido —según señala Weber— "en todos los países civilizados del mundo, hasta donde alcanzan nuestros conocimientos: en China, India, Babilonia, Egipto, en la antigüedad heléni-

<sup>195</sup> A. Febbrajo, *Capitalismo, stato moderno e diritto razionale-formale*, cit., pp. 39-40.

<sup>196</sup> M. Weber, *Introducción a La ética protestante y el espíritu del capitalismo*, cit., p. 9.

<sup>197</sup> M. Weber, *ibid.*, pp. 8-10.

ca, en la Edad Media y en la Moderna; y no sólo empresas aisladas, sino economías que permitían el continuo desenvolvimiento de nuevas empresas capitalistas e incluso 'industrias' estables".<sup>198</sup>

Sin embargo, lo que caracteriza fundamentalmente al capitalismo occidental es "la organización racional-capitalista del trabajo formalmente libre".<sup>199</sup> Weber, en su obra titulada *Historia Económica General*, señala toda una serie de premisas del capitalismo moderno, entre ellas: la contabilidad racional del capital, la apropiación de todos los bienes materiales de producción como propiedad de libre disposición por parte de las empresas lucrativas autónomas, la libertad mercantil, la técnica racional, el derecho racional, la comercialización de la economía. . .".<sup>200</sup> Pero, sin embargo, Weber insiste en que "todas las características del capitalismo occidental deben su importancia a su conexión con la organización capitalista del trabajo",<sup>201</sup> lo cual hace posible que el capitalismo moderno haya sido un fenómeno típico y exclusivo del desarrollo de la racionalidad formal del mundo occidental.

Por lo tanto, como señala Marcuse, "hay, según Max Weber, una racionalidad, que sólo en el Occidente se ha hecho efectivo, que ha conformado el capitalismo. . . y que ha decidido nuestro futuro inmediato: el intento de determinar las múltiples apariciones de esa racionalidad constituye gran parte de la obra de Weber. El 'espíritu del capitalismo' descrito en el primer tomo de la *Sociología de la Religión* es uno de esos modos de aparición; ya en la introducción a esta obra se apunta programáticamente que la racionalidad que se manifiesta en palabras y hechos en el capitalismo distingue radicalmente la forma occidental de industrialización de todas las otras formas de economía y técnica".<sup>202</sup>

Y, por último, "también el Occidente es el único que ha conocido el 'Estado' como organización política, con una 'constitución' racionalmente establecida, con un Derecho racionalmente estatuido y una administración por funcionarios especializados guiada por reglas racionales positivas: las 'leyes' ".<sup>203</sup> Todas las formas de "estado" u organizaciones políticas existentes con anterioridad a la Edad Moderna Occidental han carecido de una organización jurídica y administrativa

<sup>198</sup> M. Weber, *ibid.*, p. 11.

<sup>199</sup> M. Weber, *ibid.*, p. 12.

<sup>200</sup> M. Weber, *Historia Económica General*, cit., pp. 237-238.

<sup>201</sup> M. Weber, *Introducción a La ética protestante y el espíritu. . .*, cit., p. 14.

<sup>202</sup> H. Marcuse, *Industrialisierung und Kapitalismus*, cit., p. 163 (traducción castellana: p. 127).

<sup>203</sup> M. Weber, *Introducción a La ética protestante. . .*, cit., p. 8.

impersonal y racional, como la propia del Estado moderno occidental. Con anterioridad a éste, toda formación política tenía como base un carácter tradicionalmente —patriarcal o patrimonial— o un carácter carismático, y su administración estaba formada por individuos ligados al señor por relaciones personales de vasallaje o de séquito. En todas esas otras formas de organización política faltaba —como señala Rossi— “aquella objetividad del ordenamiento administrativo y jurídico que es propia del estado moderno, y en la cual reside su racionalidad”.<sup>204</sup>

Por lo tanto, la interpretación, que aquí se va a mantener, es la de que tanto el derecho racional-formal, como el capitalismo y el Estado modernos caracterizan el proceso de racionalización del mundo occidental en términos de racionalidad formal, dándose entre estos tres fenómenos históricos un conjunto de *interconexiones* mutuas o unas relaciones de *condicionamientos recíprocos*. Y no, una pretendida relación de dependencia unilateral por parte del derecho y la organización estatal moderna con respecto al capitalismo occidental.<sup>205</sup> Al respecto, únicamente voy a utilizar la línea argumental (en concreto el ejemplo de Inglaterra, por lo que se refiere al desarrollo del capitalismo moderno), que Weber utiliza, para poner de manifiesto su rechazo a todo tipo de monocausalismo, especialmente el económico, en su investigación histórico-sociológica del desarrollo del derecho moderno.

Antes de entrar en el análisis detallado del presente epígrafe, hay que advertir, que lo que aquí se pretende es únicamente poner de manifiesto las recíprocas relaciones existentes entre el derecho racional-formal, el capitalismo y el Estado modernos, en cuanto manifestaciones del proceso de racionalización formal del mundo occidental moderno. No se trata, pues, de entrar a analizar el capitalismo moderno en sus orígenes y funcionamiento,<sup>206</sup> así como, tampoco de realizar un análisis

<sup>204</sup> P. Rossi, *Lo stato moderno e la sua razionalità*, cit., p. 97.

<sup>205</sup> Esta última es la tesis mantenida por H. Marcuse, *Industrialisierung und Kapitalismus*, cit., pp. 163-164 (traducción castellana: p. 127), quien opina, en base a la exposición weberiana, que todo tipo de manifestación de la racionalidad formal occidental depende unilateralmente de la economía capitalista: “En la Sociología de Max Weber, la racionalidad formal se transforma —sin censuras en racionalidad capitalista...”.

<sup>206</sup> La teoría weberiana sobre el origen y funcionamiento del capitalismo moderno ha originado una amplísima bibliografía, entre la cual me interesa destacar —además de la citada con carácter general al final de este trabajo— las siguientes obras: J. Winkelmann (Hrsg.), *Die protestantische Ethik II, Kritiken und Antikritiken*, München u. Hamburg (Siebenster-Taschenbuch Bd. 119/120), 1968; H. M. Robertson, *Aspects of the Rise of Economic Individualism: A Criticism of Max Weber and His School*, Cambridge University Press, London, 1933; E. Fischhoff, *The Protestant*

exhaustivo sobre la teoría weberiana del Estado moderno. No hay que olvidar que el objeto del presente capítulo es la exposición y análisis de la reconstrucción típico-ideal weberiana del proceso de racionalización del derecho moderno, en el cual han influido como *factores externos*, tanto el capitalismo occidental, como el Estado moderno. De esta forma, en la exposición que sigue, capitalismo y Estado modernos van a ser analizados *tan sólo* en la medida de su *contribución* al proceso de racionalización jurídica externa y al predominio del derecho racional-formal en nuestro ámbito cultural contemporáneo.

a) *Derecho racional-formal y capitalismo moderno.*

En el capítulo cuarto de *Wirtschaftsgeschichte*, en el que se trata el origen del capitalismo moderno, Weber indica que el Estado racional, que "sólo se da en Occidente", es el "único terreno sobre el cual puede prosperar el capitalismo moderno", y señala como fundamento de tal tipo de Estado, por una parte, la existencia de una "burocracia especializada", y por otra parte, la existencia de un "derecho racional", basado, en su aspecto formal, en el derecho romano. En efecto, uno de los postulados weberianos al respecto consiste en afirmar que lo que el capitalismo moderno necesitaba, para su progreso y desarrollo, era un derecho que pudiera "calcularse como una máquina", y en el cual "los puntos de vista rituales y mágicos no desempeñaran papel alguno".<sup>207</sup>

Como dice Weber, "para que la explotación económica capitalista proceda racionalmente precisa confiar en que la justicia y la administración seguirán determinadas pautas. Ni en la época de la polis helénica, ni en los Estados patrimoniales de Asia, ni en los países occi-

*Ethic and the Spirit of Capitalism: the History of a Controversy*, en "Social Research", 11 (1), 1924, pp. 54-77; P. Besnard, (Ed.), *Protestantisme et Capitalisme. La Controverse Post-weberiane*, Librairie Armand Colin, Paris, 1970; R. F. Beerling, *Protestantisme en Kapitalisme: Max Weber in critiek*, Groningen, 1946; H. Marcuse, *Industrialisierung und Kapitalismus*, cit., pp. 161-180; A. Giddens, *Marx, Weber and the development of capitalism*, en "Sociology", núm. 4, pp. 289-310, 1970; H. Luthy, *Variationen über ein Thema von Max Weber*, en Seyfarth/Sprondel (Hrsg.), cit., 1973, pp. 92-122, que se manifiesta en contra de la tesis weberiana sobre la relación protestantismo-capitalismo; R. Collins, *Weber's Last Theory of Capitalism: A Systematization*, en "American Sociological Review", vol. 45, 1980, pp. 925-942; J. M. Vincent, *Le capitalisme selon Weber*, en "L'Homme et la société", 4, avril-juin 1967, pp. 61-77; y G. Abramowski, *Das Geschichtsbild Max Webers, Universalgeschichte am Leitfaden des okzidentalen Rationalisierungsprozesses*, Ernst Klett Verlag Stuttgart, 1966, pp. 20-52.

<sup>207</sup> M. Weber, *Historia Económica General*, cit., p. 289

dentales hasta los Estuardo pudo garantizarse tal cosa. La arbitrariedad de la justicia regia, con su otorgamiento de mercedes, trajo constantes perturbaciones en los cálculos peculiares de la vida económica, . . .".<sup>208</sup> Sin embargo, el derecho racional-formal, tal y como se desarrolla en el Estado moderno, por obra del grupo de juristas profesionales inspirados en un pensamiento jurídico-formal, que trae su origen del derecho romano, estaba en condiciones de proporcionar la *calculabilidad* que el capitalismo moderno necesitaba. Así pues, el hecho de que el capitalismo moderno triunfara única y exclusivamente en Occidente, se derivó de la confluencia de una serie de características del orden social occidental, entre las cuales Weber destaca fundamentalmente: "la índole racional del Derecho y la administración"; "pues el moderno capitalismo industrial racional —señala Weber— necesita tanto de los medios técnicos de cálculo del trabajo, como de un Derecho previsible y una administración guiada por reglas formales".<sup>209</sup>

Un sistema de normas abstractas, aplicables a todos por igual, y por tanto, previsibles, favorecía la realización del cálculo de capital, que caracteriza la orientación capitalista de la economía; y, por otra parte, la justicia de tipo formal y racional es una garantía de la "libertad contractual" y de la "igualdad jurídica" formal, lo cual beneficiaba e interesaba a los explotadores de empresas económicas permanentes de tipo racional. De esta forma, un ordenamiento jurídico previsible, según reglas abstractas y racionales, garantizado por un poder coercitivo fuerte, favoreció las exigencias de la orientación económica capitalista, basadas fundamentalmente en la rapidez de la administración de justicia y en la calculabilidad e igualdad formal, que sus normas proporcionan.

Así pues, como señala Parsons, Weber "se aplicó a presentar un cuadro general de un tipo moderno de organización social, que en la práctica apareció principalmente en sus formas más evolucionadas, en el mundo occidental, y que era cualitativamente diferente, en el sentido evolucionista, de todo lo que se pudo observar en otras civilizaciones. Weber solía llamar a este sistema 'capitalismo burgués racional', pero las características económicas que subraya esta designación no son suficientes, ni aun esenciales. Ese tipo de organización social fue concebido como un conjunto muy amplio de elementos institucionales en el cual el derecho universalista y la administración racional-juri-

<sup>208</sup> M. Weber. *ibid.*, pp. 237-238.

<sup>209</sup> M. Weber, *Introducción a la ética protestante y el espíritu...*, cit., p. 16.

dica, así como la empresa económica orientada hacia la ganancia, desempeñan un papel central".<sup>210</sup>

Sin embargo, la relación entre capitalismo moderno y derecho racional formal está muy lejos de configurarse como una relación *causal* o como una "correlación necesaria".<sup>211</sup> En este sentido sostiene Febbrajo, que, "en general, para Weber, las relaciones entre derecho racional-formal y economía capitalista resultan reconstruibles no ya mediante una simplista relación causa-efecto, sino mediante una más compleja relación de afinidades estructurales y de complementariedades funcionales adaptadas a poner en evidencia que un ordenamiento jurídico racional-formal, producido por factores, no necesaria ni principalmente económicos, puede, de un lado, favorecer la formación de empresas capitalistas inspiradas por los mismos criterios de racionalidad formal, y, de otro lado, puede ser reforzado y difundido mayormente, por una especie de 'feed back', gracias al sostenimiento de las clases capitalistas emergentes".<sup>212</sup>

En efecto, el propio Weber, en su *Wirtschaftsgeschichte*, afirma que "la alianza entre el Estado y la jurisprudencia formal vino a favorecer *indirectamente* el capitalismo".<sup>213</sup> Esto quiere decir que el capitalismo moderno no encuentra su causa directa en el derecho racional-formal, al igual que el origen de este último no está en la orientación capitalista de la economía.

Así, en la formación del derecho racional-formal han influido de forma *indirecta* determinadas circunstancias económicas, como, por ejemplo, el hecho de que las clases burguesas y capitalistas contribuyeran, con su interés en la ampliación del mercado, a la centralización del poder coactivo estatal frente a los privilegios o grupos particulares con derecho propio. Sin embargo, la economía capitalista no constituyó

<sup>210</sup> T. Parsons, *Wertgebundenheit und Objektivität in den Sozialwissenschaften*, cit., pp. 55-57 (traducción castellana: p. 29); y también en su ensayo sobre *Rationalität un der Prozess der Rationalisierung im Denken Max Webers*, cit., p. 91, vuelve a insistir en este tema: "Es preciso apuntar aquí que Weber, aunque como muchos otros partió del concepto de la racionalidad económica, que para él significaba el núcleo del concepto de la racionalidad según el fin, sin embargo, a diferencia de aquellos teóricos provenientes de la tradición inglesa empirista y utilitaria, combinaba la racionalidad económica... con la racionalidad de un orden jurídico-político. Esta relación no se expresó en ninguna otra parte más clara, que en su concepción de que el capitalismo moderno y burgués tiene que comprenderse como una fusión de la racionalidad económica del mercado por un lado, y de la racionalidad racional-legal de la organización burocrática por el otro".

<sup>211</sup> Expresión utilizada por P. Rossi en *Il proceso di razionalizzazione del diritto...*, cit., p. 20.

<sup>212</sup> A. Febbrajo, *Capitalismo stato moderno e diritto...*, cit., p. 55.

<sup>213</sup> M. Weber, *Historia Económica General*, cit., p. 289.



ningún factor decisivo o determinante de la racionalización formal del derecho,<sup>214</sup> sino que la orientación formalista de éste hay que buscarla en el tipo de pensamiento jurídico-formal, que, basado en el derecho romano, surgió en las universidades continentales de la Edad Media, y no, por tanto, sólo en las condiciones económicas: "No hay duda que... los intereses capitalistas —dice Weber— contribuyeron a allanar el camino a la dominación de los juristas (educados en el Derecho racional) en la esfera de la justicia y la administración, pero no constituyeron en modo alguno el factor único o dominante. Y, en todo caso, tal Derecho no es un producto de aquellos intereses".<sup>215</sup>

Por otra parte, el capitalismo moderno no encuentra únicamente su ámbito de desarrollo en el derecho racional-formal —que no constituye, por consiguiente, una condición necesaria para su desarrollo—, sino que también es compatible con otro tipo de derecho, como así lo ha sido en Inglaterra, con el derecho racional material. Si, de esta forma, admitimos que el derecho racional-formal, con sus normas abstractas, ha favorecido la libertad de mercado y la previsibilidad necesarias para la economía capitalista, también hemos de admitir, sin embargo, que el capitalismo se originó inicialmente en Inglaterra, país que ha sido ajeno a la racionalidad formal del derecho, es decir, a la formación universitaria de carácter formal e inspirada en el derecho romano.

El pensamiento jurídico inglés ha sido —y en parte, continúa siéndolo— un "arte de tipo empírico" y, en particular, la justicia inglesa es una justicia empírica, basada en precedentes. Como ya se ha señalado,<sup>216</sup> "el motivo de que en Inglaterra se hayan frustrado todos los intentos de codificación racional, así como de admisión del derecho romano, radica —según señala Weber— en la eficaz resistencia opuesta por el gran gremio de abogados, capa de honorarios de cuyo seno han surgido los jueces de las grandes cortes de justicia. Estas personas han recibido una educación jurídica en forma de un arte empírico, altamente desarrollado desde el punto de vista técnico, y han luchado con éxito contra los esfuerzos encaminados a la codificación de un de-

<sup>214</sup> En este sentido afirma Habermas, que "el modo de producción capitalista es decisivo, por supuesto, para la dinámica del desarrollo, que explica los contenidos y funciones del derecho burgués; no lo es, en cambio, para la lógica del desarrollo, que es la única que explica la forma y las estructuras de racionalidad del derecho burgués": J. Habermas, *Überlegungen zum evolutionären Stellenwert des modernen Rechts*, en *Zur Rekonstruktion des historischen Materialismus*, Frankfurt a. M. 1976; se cita aquí la traducción castellana: *La reconstrucción del materialismo histórico*, versión de J. Nicolás Muñiz y R. García Cotarelo, Ed. Taurus, 1981, p. 238 nota nº 1.

<sup>215</sup> M. Weber, *Introducción a La ética protestante...*, cit., p. 17.

<sup>216</sup> *Supra*, cap. 3.2.1B)a).

recho racional, esfuerzos que, procedentes sobre todo de los jueces eclesiásticos y, temporalmente también, de las universidades, constituían una amenaza para su posición social y material".<sup>217</sup>

Por tanto, el hecho de que el capitalismo moderno se origine y desarrolle junto a un derecho de este tipo, nos impide considerar al derecho racional-formal basado en el derecho romano, como una condición necesaria e indispensable para la orientación económica capitalista. Por el contrario, hemos de admitir —como lo hace Weber en las últimas páginas de su *Rechtssoziologie*—, que "el capitalismo moderno se desarrolla igualmente y presenta los mismos rasgos en lo económico, no sólo bajo ordenamientos jurídicos que, desde un punto de vista del derecho, poseen normas e instituciones radicalmente diferentes. . . , sino tratándose de ordenamientos jurídicos que difieren radicalmente en su estructura formal".<sup>218</sup>

El derecho racional-formal, pues, ha sido un instrumento para el desarrollo de la economía capitalista, que, a su vez, ha potenciado el predominio de aquél, pero en ningún caso ha sido su condición necesaria. Así pues, "en el mundo occidental moderno, economía capitalista y derecho racional-formal se presentan como fenómenos (y como procesos de desarrollo) correlativos entre sí, pero relativamente independientes".<sup>219</sup>

Pero, si partimos de la ya citada similitud estructural y metodológica, con la que Weber afronta el análisis del capitalismo moderno y el del derecho racional-formal, habría que preguntarse entonces: ¿cómo es posible que un derecho racional-material, como lo ha sido —y lo es— el derecho consuetudinario inglés, sea compatible con el capitalismo, que es un tipo de economía desarrollada en base a la racionalidad formal, no, en base a la racionalidad material?

En primer lugar, Weber señala que lo que ha vinculado decisivamente al derecho racional-formal, y consiguientemente al derecho romano, con el capitalismo moderno en su "forma racional", su previsibilidad y, "ante todo la necesidad técnica de poner en manos de especialistas racionalmente entrenados —es decir, de especialistas que habían estudiado en las universidades el derecho romano— los procedimientos judiciales, en vista del procedimiento racional de prueba requerido por la creciente complicación de los casos litigiosos y en vista de la imposibilidad de aplicar en una economía cada vez más raciona-

<sup>217</sup> M. Weber, *Wirtschaft und Gesellschaft*, cit., p. 564 (traducción castellana: p. 733).

<sup>218</sup> M. Weber, *Rechtssoziologie*, cit., p. 284 (traducción castellana: p. 656).

<sup>219</sup> P. Rossi, *Il processo di razionalizzazione del diritto*. . . , cit., p. 23.

lizada la simple determinación de la verdad mediante la revelación concreta o la anuencia sagrada propia de los estadios primitivos",<sup>220</sup> lo cual, a su vez, vino condicionado por las nuevas estructuras económicas. No obstante, no es el contenido material del derecho romano, el que mejor haya favorecido las necesidades del capitalismo naciente, sino que todas las instituciones jurídicas específicas del capitalismo moderno, son ajenas al derecho romano, teniendo por el contrario normalmente un origen medieval, así por ejemplo: la carta de renta (el pagaré y el empréstito de guerra); la acción, que proviene también del derecho medieval y moderno, ya que el derecho antiguo no la conocía; la letra de cambio, "a cuya construcción han contribuido los derechos árabigos, italiano, alemán e inglés"; la sociedad mercantil; la hipoteca; la representación, etcétera.

Por lo tanto, "la recepción del derecho romano sólo influyó en cuanto creó el pensamiento *jurídico-formal*",<sup>221</sup> el cual ha proporcionado la calculabilidad sobre el funcionamiento probable del aparato coactivo y la garantía jurídica de los contratos realizados por los sujetos económicos que el capitalismo necesitaba.

Sin embargo, estas necesidades han sido también cubiertas, de distinta manera, por un tipo de derecho racional-material, a saber, el derecho consuetudinario inglés. Obviamente, el derecho inglés introdujo también "los procedimientos racionales de prueba, especialmente a favor de los comerciantes". Pero, junto a este dato decisivo, Weber señala otras dos circunstancias que favorecieron el desenvolvimiento del capitalismo en Inglaterra. En primer lugar, la "educación jurídica se hallaba principalmente en manos de una capa que ejercía su actividad al servicio de los particulares que tenían bienes de fortuna, especialmente los capitalistas, y que vivían materialmente de ellos". Los abogados, por, tanto, en cuyas manos se encontraba la elaboración práctica del derecho, ideaban las formas de negocios jurídicos más adecuadas para los intereses de sus clientes, que eran, como hemos dicho, las capas capitalistas principalmente. Y, en segundo lugar, "la circunstancia de que la concentración de la administración de justicia en los tribunales imperiales de Londres y su enorme costo, constituían, para los desprovistos de recursos, una denegación de justicia".<sup>222</sup>

<sup>220</sup> M. Weber, *Wirtschaft und Gesellschaft*, cit., p. 564 (traducción castellana: p. 733).

<sup>221</sup> M. Weber, *ibid.*, p. 817 (p. 1049) (el cursivo es mío).

<sup>222</sup> M. Weber, *Rechtssoziologie*, cit., pp. 286-287 (traducción castellana: pp. 657-658).

En definitiva, que la peculiar forma de la organización judicial inglesa y de los procedimientos procesales equivalió hasta la época moderna a una denegación de la justicia a los económicamente débiles, lo cual, como es claro, contribuyó al desarrollo capitalista. Además, aun cuando la administración de justicia inglesa no funciona en lo esencial como la del continente —esto es, por “aplicación de preceptos jurídicos sublimados con ayuda de la lógica”—, sin embargo, “el derecho inglés es también formalista en su manejo práctico”,<sup>223</sup> como lo demuestra el hecho de que los jueces se encuentran estrictamente ligados a los “precedentes”, que son, en definitiva, también, “esquemas calculables”. Por otra parte, el desarrollo de ningún derecho occidental, ni siquiera el inglés, pudo mantenerse al margen de las influencias del formalismo jurídico, piénsese, por ejemplo, en la definición de las fuentes del Common Law: precedentes judiciales y “legal principles”.<sup>224</sup>

En resumen, a pesar de las diferencias existentes en el derecho inglés con respecto al derecho continental, aquéllas, según Weber, no son capaces de “influir en la estructura total de la economía”. Y, por otra parte, el desarrollo del capitalismo en el ámbito de los dos tipos de derechos no ha logrado corregir las peculiaridades y diferencias de la estructura del derecho inglés ni de su administración de justicia, en la dirección de las características del derecho continental. Así pues, hay que concluir, como lo hace Weber, afirmando, que “no hay en el capitalismo, como tal, ningún motivo decisivo de esa forma de racionalización del derecho, que desde la época de la educación romanista universitaria de la Edad Media, es característica del Occidente continental”.<sup>225</sup>

No obstante lo dicho, existen interpretaciones contrarias a la aquí mantenida, sobre todo entre algunos autores del ámbito anglosajón,

<sup>223</sup> M. Weber, *ibid.*, pp. 286-287 (pp. 657-658).

<sup>224</sup> Sobre las fuentes actuales del derecho inglés, me remito a algunos de los textos clásicos, como los de: G. Radbruch, *El espíritu del derecho inglés*, cit., pp. 37-61; M. G. Losano, *Los grandes sistemas jurídicos*, cit., pp. 173-180; R. David, *Les grands systèmes de droit contemporains*, cit., pp. 367-395; O. W. Holmes, Jr., *The Common Law*, Boston, Little, Brown and Company (1881, 1909), 1923; W. Geldart, *Elements of English Law*, revised by Sir William Holdsworth and H. G. Hanbury, Fifth Edition, Geoffrey Cumberlege, Oxford University Press, London/New York/Toronto, 1953; G. Williams, *Learninig the Law*, Stevens & Sons Limited, London (1ª edición: 1945), 6ª edición, 1957; E. Jenks, *El derecho inglés*, traducción de la tercera edición inglesa por J. Paniagua Porras, Editorial Reus, S. A., Madrid, 1930; C. R. Newton, *General Principles of Law*, London, Sweet & Maxwell, 1972; P. S. James, *Introduction to English Law*, London, Butter Worths, 6ª Edition, 1966; y A. K. R. Kiralfy, *The English Legal System*, London, Sweet & Maxwell Limited, 3ª Edition, 1960.

<sup>225</sup> M. Weber, *Rechtssoziologie*, cit., p. 287 (traducción castellana: p. 658).

que se han ocupado especialmente de lo que han denominado el "problema inglés" (*England problem*) en la obra weberiana.<sup>226</sup> Así, Alan Hunt considera que, en la teoría weberiana, existe una relación directa entre el derecho racional-formal y el origen del capitalismo. Esta afirmación la basa en la falta de una solución teórica al denominado "problema inglés". Según este autor, Weber no da una aclaración suficiente a la cuestión —por él mismo planteada— de por qué en Inglaterra se desarrolló el capitalismo antes que en los países continentales, dominados por el formalismo jurídico. Esto, según Hunt, conduce inexorablemente a la tesis de que la aparición del capitalismo moderno y el desarrollo del formalismo jurídico del derecho racional-formal actual son factores recíprocamente unidos en el proceso histórico, y entre los cuales se puede establecer una relación de causalidad. Ésta es, según Hunt, la tesis que se deduce de la exposición weberiana sobre el referido tema.<sup>227</sup>

Esta interpretación dada por Hunt, sobre el tratamiento que Weber da al llamado "problema inglés" en su *Sociología del derecho*, ha sido expresamente rechazada por Roos, quien señala que "esta tesis sobre la relación entre derecho racional-formal y origen del moderno capitalismo ha sido atribuida a Weber de forma falsa. Al contrario, Weber ha sostenido la tesis directamente opuesta, es decir que el 'retardo' del derecho inglés fue un factor favorecedor para el nacimiento de una economía capitalista. Esto, no sólo a causa de la mayor riqueza de esquemas técnico-jurídicos utilizables prácticamente, en comparación con una mayor formalización del derecho, sino, también, a causa de la facilidad del derecho inglés para la comprensión jurídica de los laicos...".<sup>228</sup>

<sup>226</sup> Entre los autores que se han ocupado del denominado "problema inglés", se encuentran: Guben, *The "England Problem" and the Theory of Economic Development*, Yale Law School Program in Law and Modernization, Working Paper nº 9, 1972; D. M. Trubek, *Max Weber über Recht und die Entstehung des Kapitalismus*, cit., pp. 152-198; B. S. Turner, *For Weber. Essays on the Sociology of fate*, cit., pp. 329 y ss.; M. Cain, *The limits of Idealism: Max Weber and the Sociology of Law*, cit., pp. 53-83; N. Roos, *Antiformale Tendenzen im modernen Recht — eine These — Max Webers...*, cit., pp. 257-264; del mismo autor, *Webers View Concerning Law Adjudication Considered in the Light of Empirical Research*, en "Paper for the Meeting on the International Sociological Association and the Research Committee on Sociology of Law", Antwerpen, 1983, NNR 83/2, pp. 376-391; y R. Cotterrell, *The Sociology of Law. An Introduction*, Butterworth and Co. (Publishers) Ltd., London, 1986, pp. 163-164.

<sup>227</sup> A. Hunt, *The Sociological Movement in Law*, cit., pp. 122-128:

<sup>228</sup> N. Roos, *Antiformalen Tendenzen im modernen Rechteine These Max Webers...*, cit., pp. 257-259.

Efectivamente, a mi juicio, la posición weberiana es, exactamente, la contraria a la que Hunt le atribuye. Precisamente, el hecho de que en Inglaterra se produzca un desarrollo más temprano de la economía capitalista, rompe toda pretendida relación causal entre el capitalismo moderno y el derecho racional-formal.

No cabe duda, por otra parte, de que el derecho racional-formal, en base, principalmente, al principio de la "igualdad jurídica formal, ha favorecido el proceso de creación de empresas capitalistas y el predominio de los económicamente fuertes sobre las clases desposeídas. Pero, sin embargo, el desarrollo capitalista en la época moderna, también ha sido favorecido —como ha quedado explicado—, de distinta forma, por la práctica jurídica de la administración de justicia inglesa. Todo tipo de derecho con un carácter racional-material, como lo ha sido y lo es el derecho anglosajón, puede ponerse al servicio de los más diversos intereses, y, en el caso de Inglaterra, estos intereses fueron los de las clases capitalistas.

De aquí se deducen dos consecuencias. Por una parte, que el derecho racional-formal, a pesar de encontrar su origen en el formalismo jurídico del derecho romano y de haberse desarrollado en las universidades medievales europeas, "ha encontrado su función económica en relación a las exigencias del capitalismo moderno".<sup>229</sup> Y, por otra parte —siguiendo la tesis de Rossi—, que el derecho racional-material ha sido siempre más polivalente en su relación con la economía, que el derecho racional-formal. A pesar de que ambos tipos de derecho han sido compatibles con la economía capitalista moderna, "entre el derecho materialmente racional y el derecho racional-formal hay, sin embargo, una diferencia sustancial: que sólo un tipo particular del primero, precisamente el derecho consuetudinario inglés, puede coexistir con el capitalismo moderno, mientras el derecho racional-formal se encuentra ligado intrínsecamente al mismo. Un derecho racional orientado en sentido material puede acompañarse —y se ha acompañado históricamente— de las más variadas formas de economía capitalista y no capitalista, mientras el derecho racional-formal es compatible solamente con el capitalismo peculiar del Occidente moderno. . . ." <sup>230</sup>

Ahora bien, la compatibilidad del derecho racional-formal con el capitalismo moderno no significa —como ya se ha dicho—, que el formalismo jurídico propio del derecho moderno tenga su causa en el capitalismo, ni este último en aquél. La principal preocupación de We-

<sup>229</sup> P. Rossi, *Il processo di razionalizzazione del diritto...*, cit., pp. 35-36.

<sup>230</sup> P. Rossi, *ibid.*, p. 36.

ber fue, por lo tanto, rechazar cualquier tipo de "simplista" monocausalismo económico en el desarrollo del derecho racional-formal moderno. En su evolución fueron operantes otras fuerzas diversas,<sup>231</sup> pero no sólo, ni únicamente, las causas económicas, como lo demuestra el ejemplo de Inglaterra, que Weber utiliza para su argumentación. Por lo tanto, nada nos autoriza a indicar —según Weber— que el derecho es un simple reflejo de la evolución económica.

### b) *La racionalidad formal del Estado moderno*

El derecho racional-formal, aun cuando sus orígenes se remontan —entre otros— hasta el derecho romano, solamente ha logrado afirmarse y desarrollarse plenamente en el ámbito del Estado moderno. En la base de éste, como en la del derecho moderno y en la del capitalismo, se encuentra también un proceso creciente de racionalización de carácter formal, centrado principalmente en el proceso de burocratización del Estado moderno, y que tiende a la aseguración del "cálculo" o superioridad técnica de los medios utilizables.

Me interesa aquí destacar tres puntos, que son importantes para la comprensión de la racionalidad formal del Estado moderno. El primer punto versa sobre el problema de la dominación legal en cuanto que dominación racional; el segundo sobre el principio de legalidad como principio de legitimidad del Estado moderno; y, el tercero, sobre el aspecto burocrático de la dominación legal.

1. En principio, Weber identifica el tipo de dominación legal con el *poder racional*. Así, en *Wirtschaft und Gesellschaft*, al hablar de los tipos puros de dominación legítima, Weber dice que, junto al tradicional y al carismático, existe otro tipo puro de dominación legítima, cuyo fundamento es de "carácter racional". Pero, ¿en qué consiste este carácter racional de la dominación legal?, o mejor dicho, ¿a qué tipo de racionalidad se está refiriendo Weber?

Ya hemos visto anteriormente que el concepto de racionalidad no es unívoco en Weber. Si partimos de la racionalidad del sistema, Weber habla de dos tipos de racionalidad: la racionalidad material y la racionalidad formal. Por el contrario, si tomamos como base los tipos racionales de acción social, vemos que existen también otros dos tipos de racionalidad: la *Wertrationalität* ("la racionalidad con respecto a valores") y la *Zweckrationalität* ("la racionalidad con respecto a fines").<sup>232</sup>

<sup>231</sup> M. Weber, *Introducción a La ética protestante...*, cit., p. 17.

<sup>232</sup> *Supra*, cap. 2.5.2.

A este respecto, Wincklemann ha puesto de manifiesto la relación existente entre la teoría del poder weberiana y la teoría de la acción social,<sup>233</sup> en cuanto que existe un paralelismo entre los tipos puros de poder legítimo y los tipos de acción social. Esto es cierto en lo que se refiere a la relación que existe, por una parte, entre el tipo de acción tradicional y la legitimación tradicional del poder, y, por otra parte, entre el tipo de acción afectiva y la legitimación carismática del poder. Pero, el problema se plantea —como señala Loos— en la relación entre legitimación legal (racional) del poder y la acción racional, porque frente a un solo tipo de poder legal, nos encontramos con dos tipos de acción racional: la acción racional con arreglo a valores y la acción racional con arreglo a fines.<sup>234</sup>

Parece, pues, que Weber —según la interpretación de Winckelmann— concibe la existencia de dos tipos de legitimidad legal o racional, esto es, una legitimidad legal o racional con arreglo a valores y otra legitimidad legal o racional con arreglo a fines. Incluso, el propio Weber señala expresamente esta posibilidad, cuando dice que: "La dominación legal descansa en la validez de las siguientes ideas: 1. Que todo derecho, 'pactado' u 'otorgado', puede ser estatuido de modo racional —racional con arreglo a fines o racional con arreglo a valores (o ambas cosas)—, con la pretensión de ser respetado, por lo menos, por los miembros de la asociación; . . .".<sup>235</sup> La legitimidad legal-racional con arreglo a valores, desde un punto de vista típico-ideal, sería aquella basada en el derecho Natural racional; y la legitimidad racional con arreglo a fines sería la basada exclusivamente en las leyes positivas.<sup>236</sup>

Visto esto, la pregunta, que habíamos planteado, subsiste todavía. Esto es, a qué tipo de racionalidad se refiere Weber cuando habla del Estado "racional" moderno. Para Weber, el Estado moderno está basado o legitimado por el principio de *legalidad*, que consiste en el sometimiento general a las leyes. Y, por otra parte, identifica el tipo puro de dominación legal con el "estado burocrático", es decir, con el "estado" que ejerce su poder en base únicamente a reglas formalmente abstractas. La identificación del Estado moderno con el "estado buro-

<sup>233</sup> J. Winckelmann, *Legitimität und Legalität*, cit., pp. 26 y ss.

<sup>234</sup> F. Loos, *Zur Wert- und Rechtslehre Max Weber*, cit., pp. 116 y ss.

<sup>235</sup> M. Weber, *Wirtschaft und Gesellschaft*, cit., p. 125 (traducción castellana: p. 173).

<sup>236</sup> En esta línea de argumentación W. Schluchter, *Entwicklung des okzidentalen Rationalismus*, cit., pp. 124-125, que se plantea la posibilidad de que existan dos tipos de poder legal, junto a dos tipos de validez: uno basado en el "derecho natural cognoscible a través de la razón", y otro basado en "el derecho positivo emanado del poder legislativo".



crático", no deja lugar a dudas sobre el tipo de racionalidad en que se fundamenta aquél: la racionalidad formal.

En la teoría weberiana, el proceso histórico que da lugar a la racionalidad formal del Estado moderno —y, consiguientemente, a la formación del mismo—, se identifica con la progresiva legalización del poder político, por una parte, y con la progresiva positivización del derecho, por otra parte, o —en terminología de Bobbio— con la "juridificación del Estado", acompañada por "un proceso de legalización del derecho".<sup>237</sup>

El proceso de legalización del poder político supuso la desaparición de los poderes tradicionales —patriarcales o patrimoniales—, frente al poder legal, basado en la división de poderes, en la supremacía de la ley, y en el carácter impersonal y objetivo del ordenamiento administrativo y jurídico. Por su parte, la positivización del derecho supuso la primacía del derecho estatal sobre el derecho consuetudinario propio de las dominaciones tradicionales.

Por otra parte, la identificación weberiana de la dominación legal con el "Estado burocrático", ha sido criticada por Bobbio, por ser excesivamente "limitativa". Según este autor, "en el estado moderno, el proceso de legalización del poder ha alcanzado también al poder político propiamente dicho (es decir, gobierno y parlamento), ese poder político que los teóricos de las monarquías absolutas habían definido como *legibus solutus*. El proceso de legalización de los poderes inferiores (con función administrativa) representa una primera fase de la formación del estado moderno (burocrático, pero no constitucional), pero aquel proceso comprende también el de constitucionalización, es decir, el proceso de legalización de los poderes superiores, del poder genuinamente político...".<sup>238</sup>

Ahora bien, debe tenerse en cuenta también que cuando Weber identifica el tipo ideal de dominación *racional-legal* con la administración burocrática moderna, a mi juicio, Weber utiliza la concepción de la burocracia en cuanto que "instrumento administrativo eficiente, desde el punto de vista técnico",<sup>239</sup> para destacar la objetividad, imperso-

<sup>237</sup> N. Bobbio, y N. Matteuci, *Diccionario de Política*, Tomo I, Siglo Veintiuno de España Editores, S. A., 2ª edición en español, marzo, 1982 (1ª en España), reductores de la edición en castellano: J. Aricó y J. Tula, pp. 508-514.

<sup>238</sup> N. Bobbio, *La teoría dello stato e del potere*, cit., pp. 235-236 (traducción castellana: pp. 277-278).

<sup>239</sup> D. Beetham, *Max Weber y la teoría política moderna*, cit., p. 97.

Sobre el carácter instrumental y técnico de la burguesía en el Estado moderno véase también: R. Bendix, *Bureaucracy*, en "International Encyclopedia of the Social Sciences" (New York: The Macmillan Co. and The Free Press), II, 1968,

nalidad y calculabilidad del funcionamiento del Estado moderno y, consiguientemente, su racionalidad-formal. Y esto, precisamente, porque la estructura burocrática, caracterizada principalmente por su especialización y división del trabajo administrativo en base a criterios puramente objetivos, así como por su "superioridad técnica sobre cualquier otra organización", su "precisión", "rapidez", "univocidad" "oficialidad", "continuidad", "discreción", "uniformidad", "rigurosa subordinación", "ahorro de fricciones y de costas objetivas y personales",<sup>240</sup> encarna perfectamente los requisitos de la *formalidad* y de la *racionalidad*, que, a su vez, caracterizan, desde un punto de vista típico-ideal, al Estado moderno.

2. La legitimidad del Estado moderno consiste en el sometimiento general —de todos y todo— a un ordenamiento normativo formalmente abstracto, es decir, que el funcionamiento del Estado se legitima por la creencia en el sometimiento general a las leyes, esto es, por la creencia en la *legalidad*. Ésta es caracterizada por Weber como "la obediencia a preceptos jurídicos positivos estatuidos según el procedimiento usual y formalmente correctos".<sup>241</sup>

Por lo tanto, el principio de legalidad, en cuanto principio de legitimidad del Estado moderno, se constituye, en la formulación weberiana, como un principio de "legitimidad formal". Para Weber, la legitimidad formal del Estado moderno descansa en las siguientes ideas:

a) "Que todo derecho según su esencia es un cosmos de reglas abstractas, por lo general, estatuidas intencionalmente; que la judicatura implica la aplicación de esas reglas al caso concreto; y que la administración supone el cuidado racional de los intereses previstos por las ordenaciones de la asociación y según principios señalables que tienen la aprobación o por lo menos carecen de la desaprobación de las ordenaciones de la asociación".

b) "Que el soberano legal típico, la 'persona puesta a la cabeza', en tanto que ordena y manda, obedece por su parte al orden impersonal por el que orienta sus disposiciones".

pp. 206-1219. Posteriormente recogido en "Scholarship and Partisanship: Essays on Max Weber", cit., pp. 129-155; y A. Giddens, *El capitalismo y la moderna teoría social*, cit., pp. 261-265 y 297 y ss.

<sup>240</sup> M. Weber, *Wirtschaft und Gesellschaft*, cit., pp. 561-562 (traducción castellana: pp. 730-731).

<sup>241</sup> M. Weber, *ibid.*, p. 19 (p. 30).

c) "Que —tal como se expresa habitualmente— el que obedece sólo lo hace en cuanto miembro de la asociación y sólo obedece al derecho".<sup>242</sup>

En definitiva —según palabras de Bendix—, "orden legal, burocracia, jurisprudencia compulsiva sobre un territorio y monopolización del uso legítimo de la fuerza",<sup>243</sup> son las características esenciales de la legitimidad formal del Estado moderno. En ella es donde se produce una mayor unión entre lo político y lo jurídico, en cuanto se legitima por la creencia en las leyes.

Ahora bien, cabría preguntarse si es suficiente el principio de *legalidad* —en cuanto principio de legitimidad *formal*— para legitimar la existencia y funcionamiento del Estado moderno, o bien es necesario recurrir a algún otro principio material, que respalde su legitimidad o que justifique la existencia o el contenido de las leyes.

En primer lugar, parece claro —como señala Bendix— que la formulación weberiana del principio de legalidad, en cuanto creencia en la legitimidad de un orden legal, es "tautológica". Para Weber, la idea básica de la dominación legal consiste en "que cualquier derecho puede crearse y modificarse por medio de un estatuto sancionado en cuanto a la forma".<sup>244</sup> Esto significa que "las leyes son legítimas si han sido legitimamente sancionadas; y la sanción es legítima si ha ocurrido de conformidad con las leyes que prescriben el procedimiento que ha de seguirse".<sup>245</sup> El problema que se plantea aquí es si este sometimiento formal a las leyes no necesitaría de algún principio material, que legitime o justifique el contenido de las propias leyes. Esta cuestión, planteada a raíz de la definición weberiana del poder legal-racional como la forma específica de legitimación del Estado moderno, ha suscitado múltiples y contradictorias interpretaciones en el posterior debate sobre la teoría weberiana del Estado.

Así, entre los intérpretes weberianos más autorizados, Winckelmann<sup>246</sup> ha intentado defender una interpretación "iusnaturalista" de

<sup>242</sup> M. Weber, *ibid.*, p. 125 (pp. 173-174).

<sup>243</sup> R. Bendix, *Max Weber, cit.*, p. 391.

<sup>244</sup> M. Weber, *Die drei reinen Typen der legitimen Herrschaft*, cit., p. 475 (traducción castellana: p. 707).

<sup>245</sup> R. Bendix, *Max Weber, cit.*, p. 392.

<sup>246</sup> J. Winckelmann, *Legitimität und Legalität*, cit., pp. 56 y ss., defiende su tesis criticando expresamente la interpretación dada por C. Schmitt sobre el concepto de *legalidad* en Weber, que lo relega —según Winckelmann— a un mero concepto técnico.

la concepción weberiana<sup>247</sup> o —como señala De Feo— una “interpretación de la sociología weberiana del derecho a la luz de los valores del liberalismo y de la democracia...”.<sup>248</sup> Para Winckelmann, en efecto, en la formulación weberiana del poder racional-legal se puede encontrar una relación entre la racionalidad-formal y la racionalidad-material, de tal forma que aquel tipo de poder obtiene su legitimidad, en última instancia, a través de postulados materiales de valor.<sup>249</sup>

Por otra parte, esta interpretación “iusnaturalista” de Winckelmann —incompatible, a mi juicio, con el postulado básico weberiano de la *Wertfreiheit*— ha sido duramente criticada por Mommsen. Este autor, por el contrario, defiende la identificación sustancial entre *legitimitad* y *legalidad* en la teoría del Estado de Weber, señalando, incluso, la continuidad que existe entre la teoría política de Weber y la teoría de la soberanía y del decisionismo político de Carl Schmitt.<sup>250</sup>

<sup>247</sup> A. Karsten, *Das Problem der Legitimität in Max Webers Idealtypus der rationalen Herrschaft*, cit., pp. 41 y ss., denuncia que la interpretación de Winckelmann se funda en “una profunda fe en la axiomática del derecho natural. Y, por ello, en su exposición se mezclan postulados iusnaturalistas con el análisis de la sociología weberiana”.

<sup>248</sup> N. M. de Feo, *Max Weber*, cit., p. 137.

<sup>249</sup> J. Winckelmann, *Legitimität*, cit., pp. 63 y ss.

<sup>250</sup> W. J. Mommsen, *Max Weber und die deutsche Politik. 1890-1920*, cit., pp. 407 y ss., y 478-483. La crítica de C. Schmitt a la teoría de la legitimidad de Weber se encuentra en: *Legalität und Legitimität*, cit., y *Das Problem der Legalität und Legitimität*, cit., y *Das Problem der Legalität*, en *Verfassungsrechtliche Aufsätze*, Berlin, 1958, pp. 440 y ss. Sobre la polémica que, tanto la interpretación de Schmitt como la de Mommsen, han suscitado en torno a la relación Weber-totalitarismo, me remito a lo dicho anteriormente (*supra*, cap. 2.2.5., notas nº 170 a 173). Aunque no es éste el momento de entrar en los términos en que se planteó la referida polémica, si creo conveniente, sin embargo, para encuadrar mi fundamentación, señalar lo siguiente. Como en el epígrafe, anteriormente citado, se dijo, la continuidad que Mommsen establece entre el pensamiento político de Weber y la teoría de Carl Schmitt ha producido fuertes reacciones, sobre todo por parte de intérpretes, denominados *ortodoxos*, de Weber, tales como Loewenstein, Honigsheim y Bendix. Ahora bien, Mommsen se defiende de las duras críticas de estos autores señalando que: “La irritación que provoca el hecho de que Carl Schmitt sea aquí caracterizado como continuador de tendencias que ya se encuentran en Weber es quizás comprensible, pero no justificable. Naturalmente se da aquí por presupuesto que las inferencias de Carl Schmitt no responden a la intención de Weber. Pero el que las ideas a menudo se desprenden del ámbito internacional de sus autores es un fenómeno universalmente observable. ¿Qué podía haber hecho Nietzsche para evitar que Hitler se apropiara de su pensamiento, o Hegel para impedir que Marx se apoderara de su dialéctica?”. W. J. Mommsen, *Max Weber. Sociedad, Política e Historia*, cit., p. 287, nota nº 85.

En contra de la interpretación de Mommsen, K. Loewenstein, *Max Webers staatspolitische Auffassungen in der Sicht unserer Zeit*, cit., pp. 14-16, reivindica la figura de Weber como un científico de la política, señalando que términos tales como “nación”, “imperialismo”, “jefe carismático”, ..., son utilizados por Weber como

Esta identificación entre legitimidad y legalidad en la teoría de Weber, así como algunos "determinados elementos del pensamiento político o de la teoría política de Max Weber —señala Mommsen— no resultan lo suficientemente inmunes frente a una interpretación autoritaria o totalitaria o, al menos, son inadecuados para distinguir inobjetablemente entre los ordenamientos totalitarios y los democráticos-liberales".<sup>251</sup>

A mi juicio, no cabe ningún otro principio de carácter material en la formulación weberiana de la legitimidad racional-legal del Estado moderno, en cuanto Weber la define y caracteriza exacta y únicamente en términos de *legitimidad formal* y meramente funcional. Además, lo contrario sería incompatible con el postulado básico de Weber del *pluralismo de los valores*, racionalmente inconciliables, y con su principio científico de la *Wertfreiheit*. En su teoría del Estado —habría que analizar sus escritos de carácter político para poder afirmar lo contrario—, Weber no pretende, por tanto, entrar a señalar los diferentes valores o postulados materiales que la asociación política moderna (el Estado) debe, o no debe, perseguir, sino que su finalidad es describir el funcionamiento y la estructura del Estado moderno. Por ello —como señala Elías Díaz—, "coherente con su metodología (*Wertfreiheit*), su propósito no es definir —en términos de deber ser— la justicia, la legitimidad en el sentido que hay que considerar

"tipos ideales" y, por tanto, como instrumentos metodológicos, y no en un sentido político o en su aplicación real, como se desprende de la interpretación de Mommsen.

Sobre la relación entre la teoría política del decisionismo de C. Schmitt y la teoría del poder racional-legal de Weber, además de las obras ya mencionadas, me remito a los siguientes trabajos: K. Lowith, *Max Weber und Carl Schmitt*, en *Frankfurter Zeitung*, nº 146 (27 de junio de 1964), y del mismo autor, *Max Weber und seine Nachfolger*, en "Mass und Wert", III, 1939/40, nº 1, pp. 166-176; K. Löwenstein, *Max Weber als "Ahnherr" des plebiszitären Führerstaats*, cit., pp. 275-298; P. P. Portinaro, *Max Weber e Carl Schmitt*, en *Max Weber e il diritto*, cit., pp. 155-182; y, F. Loos, *Zur Wert- und Rechtslehre...*, cit., cuyo capítulo tercero (pp. 74-92) finaliza con un *Exkurs* dedicado a la relación Weber/Schmitt, pp. 87-92.

<sup>251</sup> W. J. Mommsen, *Max Weber, Sociedad, Política...*, cit., p. 51.

Este tipo de críticas al concepto weberiano de *legalidad* han sido también realizadas por: A. Bergstraesser, *Max Webers Antrittsvorlesung in Zeitgeschichtliche Perspektive*, cit., pp. 209-219; K. Lowith, *Max Weber und seine Nachfolger*, cit., p. 170; y, sobre todo, se muestra especialmente crítico con el funcionamiento del principio de legalidad como de legitimación del Estado moderno, C. J. Friedrich en sus siguientes trabajos: *Political Leadership and the Problem of the Charismatic Power*, en "Journal of Politics", 1961; *Authority, Reason and Discretion*, en "Nomos", vol. I, Harvard University Press, 1958, pp. 28 y ss.; *Politische Autorität und Demokratie*, en "Zeitschrift für Politik" 7, 1960, pp. 1 y ss.; y, *Die Legitimität in politischer Perspektive*, en "Politische Vierteljahresschrift", Jahr 1, nº 2, 1960, páginas 119 y ss.

... como último y más estricto, en el de decir qué es lo justo o lo legítimo, sino que su propósito es más bien describir lo que la gente, el grupo social, considera y ha considerado como legítimo y, a la vez, señalar cuál es el elemento más característico presente en esas fácticas tomas de posición (la *creencia* en la legitimidad). En este sentido es en el que Weber constata que en la moderna sociedad la legitimidad viene a coincidir y a confundirse —dice— con la legitimidad”.<sup>252</sup>

Una interpretación distinta a la aquí mantenida, le ha llevado a Bobbio a afirmar que Weber mismo no consideraba “autosuficiente el criterio de la legalidad y que, por tanto, resulta necesario el reenvío a un criterio ulterior” que —según este autor— podría ser “el acuerdo de los interesados” o la “imposición de una autoridad legítima”.<sup>253</sup> Es cierto que Weber, al hablar de los principios de legitimidad de un orden social, dice que “la legalidad puede valer como legítima:

- a) en virtud de un pacto de los interesados,
- b) en virtud del “otorgamiento” —*Oktroyierung*— por una autoridad considerada como legítima y del sometimiento correspondiente”.<sup>254</sup>

En este texto se basa Bobbio para hacer la afirmación citada. Pero, él mismo reconoce, posteriormente, que Weber no precisa en base a qué criterio es considerada esa autoridad como legítima. “Weber no contesta a esta pregunta, sino que cada vez que replantea el tipo ideal de la dominación legal se limita —dice Bobbio— a señalar que las leyes establecidas pueden derivar de un acuerdo o de una imposición, sin resolver la duda de si dicho poder es legítimo en última instancia porque actúa de acuerdo con las leyes establecidas, o más bien porque actúa conforme a leyes que tienen un determinado contenido o emanan de una determinada autoridad, sin despejar por tanto la in-

<sup>252</sup> Elías Díaz, *De la maldad estatal y la soberanía popular*, Editorial Debate, Madrid, 1ª edición, 1984, p. 46; este autor concluye afirmando que “Weber estaría cercano al positivismo (neopositivismo) pero más próximo del de carácter sociológico (constatación de la creencia en esa legitimidad) que del tradicional positivismo legalista (limitando aquí a constatar que el grupo social toma la legalidad como legitimidad)” (p. 48).

<sup>253</sup> N. Bobbio, *La teoría dello stato e del potere*, cit., pp. 241-242 (traducción castellana: pp. 283-284).

<sup>254</sup> M. Weber, *Wirtschaft und Gesellschaft*, cit., p. 19 (traducción castellana: p. 29).

cógnita de si el principio de legitimidad deberá acaso buscarse fuera del principio meramente formal de la legalidad".<sup>255</sup>

Incluso, el principio de legalidad basado en el "pacto de los interesados" es descalificado por Weber, en los siguientes términos: "La contraposición entre ordenaciones pactadas y 'otorgadas' es sólo relativa. Pues cuando una ordenación *pactada* no descansa en un acuerdo por unanimidad —como con frecuencia se requería en la antigüedad para que existiera legitimidad auténtica—, sino más bien en la sumisión de hecho, dentro de un círculo de hombres, de personas cuya voluntad es empero discordante de la mayoría —caso muy frecuente—, tenemos en realidad una orientación otorgada —impuesta— respecto de las minorías".<sup>256</sup> Consiguientemente, Weber rechaza también el criterio de las mayorías como forma de legitimidad legal del Estado moderno. Esta idea es reiterada por Weber en otros pasajes, como cuando afirma que 'otorgada'... es *toda* ordenación que no derive de un pacto personal y libre de todos los miembros. También, por tanto, la 'decisión mayoritaria', a la que la minoría se somete".<sup>257</sup>

Por lo tanto, en mi opinión, la formulación weberiana de la *legalidad*, en términos de *legitimidad formal*, responde a un esquema claramente prefigurado. No es que Weber se diera cuenta de que el principio de legalidad no era autosuficiente para legitimar el Estado moderno, e intentara recurrir a algún otro principio de carácter material, sino que la formulación weberiana del principio de legalidad en términos de legitimidad formal, se corresponde lógicamente con la caracterización conceptual del "Estado" y del "orden jurídico", dadas por Weber.<sup>258</sup> Tanto una como otra implican definiciones "formales", que excluyen todo posible "fin" o "valor" a realizar. Al igual que Weber excluye intencionadamente la alusión a los fines a realizar por el "Estado" o cualquier tipo de organización política, también *excluye* la referencia a cualquier criterio material o de valor a la hora de legitimar el funcionamiento del Estado moderno. Es decir, Weber sólo intenta mostrar que el principio legitimador del Estado moderno se basa en el sometimiento a las leyes, sin entrar a averiguar cuál es la justificación última de esas leyes, o qué fines o valores persigue, que,

<sup>255</sup> N. Bobbio, *La teoria dello stato e del potere*, cit., p. 242 (traducción castellana: p. 283).

<sup>256</sup> M. Weber, *Wirtschaft und Gesellschaft*, cit., pp. 19-20 (traducción castellana: p. 30).

<sup>257</sup> M. Weber, *ibid.*, p. 27 (p. 41).

<sup>258</sup> Me remito aquí al análisis realizado anteriormente (*supra*, cap. 2.2.5), sobre el concepto weberiano del Estado y su paralelismo con la caracterización conceptual del orden jurídico.

por otra parte, como el mismo Weber indica, pueden ser de cualquier índole.<sup>259</sup>

En resumen, Weber se propone en su Sociología del Estado (*Staatssoziologie*) la descripción, desde el punto de vista típico-ideal, del funcionamiento *formal* del Estado moderno, burocrático, que "juzga y administra asimismo conforme a un derecho estatuido y a reglamentos concebidos racionalmente",<sup>260</sup> sea cual sea el contenido material de las leyes o reglamentos. Desde el punto de vista sociológico —y no entro aquí en la valoración de su propio pensamiento político—, Weber constata el dato de que el principio de *legalidad* —o al menos la *creencia* en él— legitima la estructura formal del Estado moderno, con independencia del contenido de sus leyes.

Ahora bien, una valoración crítica sobre la legitimidad *racional-legal* weberiana del Estado moderno, inevitablemente, conduce a afirmar que aquélla es *limitada e insuficiente* como principio de legitimidad.<sup>261</sup> Bajo la formulación weberiana de la legitimidad *formal* del poder racional-legal se puede legitimar tanto un Estado liberal-burgués, como un Estado totalitario. Debido a ello, señala Mommsen, que "una fe en la legalidad de un sistema de dominación concebida de manera funcional no puede funcionar como fundamento de legitimidad en sentido estricto, sino que sólo puede llenar el vacío que se produce por la falta de concepciones auténticas de la legitimidad basadas en concepciones valorativas mientras las cosas funcionan óptimamente".<sup>262</sup>

<sup>259</sup> R. Bendix, *Max Weber*, cit., pp. 392-393, mantiene también esta tesis, señalando que: "Weber rechazaba explícitamente las definiciones del Estado moderno y da su ordenamiento jurídico centradas ya en los 'fines' de esta comunidad política, ya en algunos juicios de valor específicos inspirados por la creencia en su legitimidad. Hacía observar que las comunidades políticas han perseguido, en un tiempo en otro, todos los fines concebibles, y que pueden hacerlo sin perder por ello el carácter de un estado moderno, así como puede haber liderazgo carismático tanto si el caudillo es un santo como si es un déspota. Análogamente la creencia en la legitimidad del orden legal puede estar fundada en el sentido práctico (por ejemplo, la utilidad del derecho para proteger la propiedad) o en algún valor último (el derecho, como emanación de la voluntad divina), o en alguna combinación de ambos elementos."

<sup>260</sup> M. Weber, *Wirtschaft und Gesellschaft*, cit., p. 826 (traducción castellana; p. 1061).

<sup>261</sup> Esta crítica ha sido realizada, principalmente, por J. C. Friedrich, *Die Legitimität in politischer Perspektive*, cit., pp. 122-124; C. Schmitt, *Legalität und Legitimität*, cit., p. 140, y, también en su libro *Verfassungsrechtliche Aufsätze*, cit., p. 451; y, N. Bobbio, *La teoría dello stato e del potere*, cit., p. 242 (traducción castellana: p. 284).

<sup>262</sup> W. J. Mommsen, *Max Weber, Sociedad, Política...* cit., p. 73. La misma



Quizá, como fórmula de superación de la insuficiencia en que incurre el criterio de legitimidad formal del poder racional-legal, habría que considerar la mera legitimación *formal* como una *condición* para la realización de una racionalidad *material*. De aquí podría deducirse —como lo hace Bobbio—, que el “criterio último de la legitimidad del poder legal es la ‘justificación íntima’ de las leyes. Justificación que no puede hallarse en otra ley superior, sino que debe encontrarse en los valores que esa ley satisface. . .”.<sup>263</sup> Idea de superación que, claro está, Weber no recoge, puesto que su formulación responde —como se ha dicho— a un esquema de legitimidad *formal e instrumental*.

3. Por último, Weber ha basado la racionalidad formal del Estado moderno en su funcionamiento burocrático, y ha puesto de relieve —como señala Cerroni— “fundamentalmente la relación que existe entre burocracia y racionalización de las actividades políticas, económicas y jurídicas”.<sup>264</sup> Dicho funcionamiento burocrático se basa en los siguientes principios:<sup>265</sup>

1. El “principio de atribuciones oficiales fijas”, de tal forma que las competencias, funciones y servicios se encuentran claramente delimitadas por las leyes.
2. El “principio de la jerarquía funcional”, que implica el deber de supervisión por parte de los órganos superiores sobre los infe-

afirmación había aparecido ya antes, en su libro *Max Weber und die deutscher Politik*, . . . , cit., p. 478.

<sup>263</sup> N. Bobbio, *La teoria dello stato e del potere*, cit., p. 242 (traducción castellana: p. 284).

<sup>264</sup> U. Cerroni, *La libertad de los modernos*, cit., p. 217.

<sup>265</sup> No es éste el momento de analizar exhaustivamente el fenómeno burocrático moderno tal y como lo expone Weber. Sin embargo, sobre este tema me gustaría señalar aquí —además de la bibliografía indicada al final de este trabajo— algunos de los trabajos más autorizados que sobre la burocracia en la obra weberiana se han realizado: R. Bendix, *Max Weber*, cit., pp. 396-499; M. J. Mommsen, *The age of Bureaucracy. Perspectives on the Political Sociology of Max Weber*, Harper Row, New York, 1974; G. Bonazzi, *L'analisi del potere burocratico in Max Weber*, en *Lezioni di sociologia dell'organizzazione*, Torino Giappichelli, 1973, p. 19-36; H. Constat, *Max Weber's two conceptions of bureaucracy*, en “American Journal of Sociology”, 63, 1957/58, pp. 400-409; G. Eisermann, *Max Weber, la sociologia della burocrazia e lo stato moderno*, en “Max Weber e el diritto”, cit., pp. 65-83; J. Freund, *L'inévitable bureaucratie. Contribution à une études critique des idées de Max Weber sur la bureaucratie*, en “Revue Administrative de l'Est de la France”, 6, 1977, pp. 5-35; A. Gouldner, *On Weber's analysis of bureaucratic rules*, en R. K. Merton et al., “Reader in Bureaucracy”, Chicago, 1952, pp. 48-51; O. Hintze, *Max Weber und das Problem der Bürokratie*, en “Historische Zeitschrift”, 233 (1/1981), pp. 65-105; y, G. Ritzer, *Professionalization, bureaucratization and rationalization: the views of Max Weber*, en “Social Forces” 52, 1974, pp. 627-634.

- riores, así como la posibilidad para los dominados de apelación de una autoridad inferior a otra superior.
3. El principio de separación entre el cargo y el titular, esto es, entre la actividad burocrática —en cuanto actividad pública y profesional— y la esfera de la vida privada, y en último extremo, entre los medios y bienes públicos y los bienes privados del funcionario.
  4. El principio de que “el cargo es una profesión”, lo cual implica la exigencia de un aprendizaje y de unos conocimientos prescritos.
  5. El principio de remuneración fija, en base al cual el funcionario percibe un sueldo fijo en función del “rango” y de su posición en el “escalafón”.<sup>266</sup>

Todos estos principios, que Weber señala, caracterizan única y exclusivamente a la burocracia del Estado moderno, puesto que el fenómeno burocrático ha existido con anterioridad a la aparición de aquél, en muy diversas formas y maneras; baste recordar la burocracia de China o la del Imperio Romano, o la de Egipto en la época del Imperio Nuevo... Así pues, el fenómeno burocrático del Estado moderno se basa en una serie de “supuestos sociales y económicos”, y tiene asimismo, unos “atributos y consecuencias propias”.<sup>267</sup>

En primer lugar, corren parejos con el auge de la organización burocrática moderna, el desarrollo de una economía monetaria y el aumento cuantitativo y cualitativo de las tareas administrativas... pero sobre todo “la razón decisiva que explica el progreso de la organización burocrática ha sido siempre su superioridad técnica sobre cualquier otra organización”,<sup>268</sup> que se manifiesta en una mayor rapidez, precisión, univocidad y continuidad en la tramitación de los asuntos administrativos, legales y judiciales.

El segundo elemento concomitante con la burocracia es la “concentración de los medios materiales” de administración; elemento, paralelo a la evolución de las grandes empresas capitalistas. Bendix ha destacado el hecho de que Weber utilice, con respecto a este segundo elemento, la misma terminología usada por Max. La razón de esta similitud terminológica —explica Bendix— es que “Weber quiso po-

<sup>266</sup> M. Weber, *Wirtschaft und Gesellschaft*, cit., pp. 551 y ss. (traducción castellana: pp. 716 y ss.).

<sup>267</sup> Terminología usada por R. Bendix, *Max Weber*, cit., p. 399.

<sup>268</sup> M. Weber, *Wirtschaft und Gesellschaft*, cit., pp. 561-562 (traducción castellana: pp. 730-731).

ner de manifiesto que el proceso de concentración no había ocurrido solamente en la economía, sino también en el gobierno, el ejército, los partidos políticos, las universidades —de hecho, en casi todas las organizaciones en gran escala—. Cuando esas organizaciones crecen demasiado, los recursos necesarios para mantenerlas se sacan de manos de los individuos y grupos autónomos, en parte porque tales recursos exceden la capacidad financiera de los individuos”.<sup>269</sup>

En tercer lugar, la organización burocrática ha triunfado en la asociación política moderna, gracias al efecto de nivelación, que produce sobre las diferencias sociales y económicas. Es, como dice Weber, “un inevitable fenómeno concomitante de la moderna democracia de masas en oposición al gobierno democrático de pequeñas unidades homogéneas”.<sup>270</sup> Dicho efecto nivelador responde principalmente al principio de la “igualdad jurídica” formal, que destierra todo posible privilegio social, material u honorífico en el ejercicio de la función pública. Esto tiene como base una educación cada vez más especializada y tecnicada —frente a una educación humanista—, que permita la elección de los funcionarios bajo la exigencia de unas similares y previas condiciones que han de cumplir.

Sin embargo, dicho principio nivelador tiene también consecuencias negativas en el desarrollo del hombre moderno. Como señala Mommsen, Weber “teme que el desarrollo histórico de la humanidad conduzca precisamente a la victoria completa del ‘técnico’ (*Fachmensch*) sobre el ‘hombre cultivado’ (*Kulturmensch*). Al especialista disciplinado, que se ubica dócilmente en el lugar que se le destina en el engranaje de la sociedad industrial moderna, y al oportunista atareado, siempre dispuesto a adaptarse a las circunstancias, que sólo se guía por consideraciones de eficacia utilitaria, a estos hombres parece pertenecer el futuro, y no al individuo creador, animado por un ideal espiritual”.<sup>271</sup>

En resumen, de todos estos atributos y principios delimitadores del fenómeno burocrático moderno surgen las dos características, que mejor lo definen: la *calculabilidad* y la *impersonalidad*, ambas constituidas hoy en expresión de la racionalidad formal del Estado moderno. Estas características —calculabilidad e impersonalidad— muestran una serie de consecuencias, tanto por lo que respecta al funcionamiento ad-

<sup>269</sup> R. Bendix, *Max Weber*, cit., pp. 400-401.

<sup>270</sup> M. Weber, *Wirtschaft und Gesellschaft*, cit., p. 567 (traducción castellana: p. 738).

<sup>271</sup> W. J. Mommsen, *La sociología política de Max Weber y su filosofía de la historia universal*, cit., p. 103.

ministrativo y legal, en cuanto —como afirma Bobbio— “excluyen la acción arbitraria y como tal irracional”, como por lo que se refiere al ciudadano, en cuanto aquéllas “permiten la previsibilidad de la acción y, en consecuencia, su calculabilidad a partir de la relación medios-fines”.<sup>272</sup>

La racionalidad *formal* del Estado moderno implica, pues, la conexión entre la racionalidad del sistema propiamente dicha y la racionalidad del sujeto, de forma que éste está en condiciones de realizar —a través de la racionalidad que el propio sistema le brinda— sus acciones medios-fines. Sin embargo, dicha conexión no aparece tampoco pacífica en el ámbito político, al igual que no lo es en el ámbito jurídico.<sup>273</sup> La calculabilidad, objetividad e impersonalidad, que constituyen la racionalidad formal del Estado moderno, no se muestran, en la práctica, satisfactorias para cubrir las necesidades y exigencias materiales de los individuos. Frente a la racionalidad-formal surge, en inevitable contraposición, la racionalidad material o la irracionalidad.

Ello es debido a que la excesiva y progresiva especialización y burocratización que la racionalidad-formal del Estado moderno conlleva, hacen de este último una gran máquina burocrática, que ocasiona, cada vez más, un mayor *distanciamiento* entre los individuos y el aparato-racional del Estado,<sup>274</sup> en definitiva, una relación *no* pacífica ni armónica entre la racionalidad del sistema y la racionalidad de los individuos. El propio Weber, sin entrar a realizar una teoría del conflicto social, es consciente entre los individuos y el aparato jurídico-político del Estado, y se muestra, también, especialmente crítico con el proceso de burocratización llevado a cabo en las organizaciones políticas modernas en los últimos años, así como resalta los peligrosos que aquel comporta.

Pero, como muestra de lo dicho, nada mejor que concluir con las palabras que el mismo Weber dedica al creciente *formalismo* de la organización burocrática en el mundo moderno: “Sin embargo, cuando en alguna ocasión patricular el *ethos* domina a las masas — . . . —, los postulados de la ‘legalidad’ material encaminados al caso concreto y a la persona concreta chocan inevitablemente con el formalismo

<sup>272</sup> N. Bobbio, *La teoría dello stato e del potere*, cit., p. 239 (traducción castellana: p. 281).

<sup>273</sup> *Supra*, cap. 3.2.1.D).

<sup>274</sup> Afirmaciones semejantes las realiza Costantino, señalando al respecto la afinidad temática existente entre Weber y Gramsci, principalmente en el nivel del análisis del derecho: S. Costantino, *Diritto, potere e stato in Max Weber*, Pisa, ETS, 1980, pp. 75-85.

y con la fría 'objetividad' normativa del régimen de gobierno burocrático, de suerte que entonces debe rechazarse emotivamente por esta razón lo que había sido racionalmente exigido. En particular deja insatisfechas a las masas desposeídas la 'igualdad jurídica' formal y la justicia y el gobierno 'calculables', tal como lo exigen los intereses 'burgueses'. Para tales masas, el derecho y el gobierno tienen que estar al servicio de la nivelación de las posibilidades de vida económicas y sociales enfrente de los poseedores, y solamente pueden desempeñar esta función cuando asumen un carácter no formal, es decir, un carácter sustancialmente 'ético' (o de 'Cadi')".<sup>275</sup>

<sup>275</sup> M. Weber, *Wirtschaft und Gesellschaft*, cit., p. 565 (traducción castellana: pp. 735-736).